

quanto sea en contrario. Esta resolucion se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin tambien se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, ú otros cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella: y encargo particularmente á los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuiden de su observancia sin interpretaciones y variedades; é igualmente á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, concurren á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de seglares, en lo que les corresponda (6).

(a) Véase el R. D. de 25 de febrero de 1834, en que se declaró dignos de honra y estimacion á todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas.

(b) Véase la citada ley puesta por L. 10, tit. 11, lib. 10.

LEY IX.—La ilegitimidad no sirva de impedimento para ejercer las artes y oficios.

*El mismo por res. á cons. de 27 de Marzo, y céd. del Cons. de 2 de Septiembre de 1784.*

La experiencia ha manifestado, que la inhabilitacion que contienen algunas leyes, y costumbre observada por estatutos y constituciones de Hermandades, y otros Cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del Estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos maestros y operarios; siendo constante, que en otros países esta clase de personas se halla expedita para ejercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente unos ciudadanos, que de otra forma por su incapacidad son carga y no auxilio del Es-

(6) Por Real orden de 4 de Septiembre de 1805, inserta en circular del Consejo de 10 de Enero de 804, con motivo de haber el autor del *Febrero reformado* (en la parte 1. tom. 2. cap. 50. §. 1. num. 5. pag. 436.) sentado la doctrina erronea, y perjudicial al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española, de que por haberse declarado en esta cédula de 18 de Marzo de 85 honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su ejercicio para condecorarse con qualquiera Hábito Militar; se previno, que la verdadera inteligencia de dicha cédula es, que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan la vileza; y que ningun oficio dexa de ser bueno, como que no ofende á las costumbres ni al Estado, ántes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor, ó igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores, ni constituir, aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que sería quimérica por la diversidad de objetos y utilidades: y que mucho ménos se debían entender derogadas por dicha céd. las constituciones y definiciones de las Ordenes Militares tan justamente establecidas, y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza: por lo que resolvió S. M., que el Consejo dispusiera se deshiciese este error, recogiendo el citado tomo, y circulando la orden correspondiente.

tado, privándole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las cuales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias y otras, que á inhabilitarles y hacerlos personas inútiles para todo ejercicio. Por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos, que por dicho defecto se hallan imposibilitados de ejercer las artes y oficios, y para que estas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento y prosperidad; he tenido á bien declarar, que para el ejercicio de cualesquiera artes ú oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas; las cuales derogo y anulo en quanto se opongán á esta mi declaracion, y quiero, que en esta parte queden sin efecto, como tambien cualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea contrario á ella.

LEY X.—Reunion de los dos oficios de curtidor y de zapatero en una misma persona.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 13 de Agosto, y céd. del Cons. de 6 de Junio de 1791.*

Habiendo calificado la experiencia ser opuesta á los progresos de la industria la prohibicion impuesta por la ley 1. tit. 11. lib. 7. Recop. (7), de reunir los oficios de curtidor y zapatero en una misma persona; y conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio en consulta de 6 de Marzo de 1788, con motivo de impedirse á un maestro zapatero de Salamanca el uso de las fábricas de curtidos que habia establecido; mando, que sin embargo de lo prevenido en dicha ley, que debe quedar derogada y sin efecto, no se impida á este ni á otro alguno de su oficio tener al mismo tiempo fábricas de curtidos, de cualquiera clase que sean; cuidando mi Junta general de Comercio de evitar por los medios mas proporcionados todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios, que tuvo en consideracion la ley para prohibirla. Así se cumpla y execute sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario (8).

(7) Por la citada ley (cap. 14. de la pragmática de 25 de Mayo de 1532) se mandó, que ningun zapatero, ni otro oficial de hacer obras de cuero, curta ni tenga á su cargo teneria alguna, pena de seis mil maravedís para la Cámara. (Ley 1. tit. 11. lib. 7. R.)

(8) Con remision de esta cédula para su cumplimiento en 22 de Agosto del mismo año de 91 se dirigió por la Junta general de Comercio orden circular á sus Subdelegados, encargándoles estrechamente el celar en sus distritos, que no se cometan los perjuicios y fraudes que en la reunion de los dos oficios de curtidor y zapatero zeló y trató de precaver la ley derogada.

LEY XI.—El uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y exámen correspondiente.

*El mismo por res. á cons. de la Junta de Comercio de 4 de Diciembre de 1797, comunicada en circ. de 1 de Marzo de 1798.*

Declaro por punto general, que el ejercicio de un oficio no debe impedir el de qualquiera otro á quien quiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar, despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este exámen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno que prescriben las ordenanzas del oficio que intentan ejercer: y que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise á los exáminados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los exáminadores del tiempo que ocupen en el exámen (9 y 10).

LEY XII.—Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y extincion del Gremio de ellos.

*El mismo por decreto de 2, y céd. del Cons. de 29 de Enero de 1795.*

Mando, que los veedores y demas individuos de los Gremios de torcedores de seda cesen en sus Juntas y demas funciones respectivas á estos cuerpos; y que sin embargo de cualesquiera leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y prácticas de los pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno; declarando ser libre tal arte y ejercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos, comprendidos especialmente los fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro ó bien fuera de sus casas y talleres: en inteligencia de que, para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez dicurrirse en adelante, he encargado á la Junta general de Comercio y Moneda los den desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno.

(9) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 19 de Junio de 99 á consulta de la Junta general de Comercio, y con motivo de denuncia hecha por el Gremio de ebanistas de Madrid contra un carpintero, por haber comprado un carro de madera de haya y texto, cuyo uso le era prohibido por las ordenanzas; se sirvió S. M. resolver, que en lo sucesivo usen ambos Gremios de las maderas finas ú ordinarias que les convengan para sus obras.

(10) Y por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 9 de Julio, comunicada en circular de 1795, con motivo de haberse impedido y multado á un fabricante de medias de seda en Zaragoza, á instancia del Gremio de sastres, porque cortaba y hacia coser los pantalones contruidos en sus telares; declaró S. M. la libre general facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas gremiales de Zaragoza, ó de cualesquiera otras que se citen en contrario; encargando á la Junta el cuidado de destruir semejantes trabas contrarias al fomento de la industria.

LEY XIII.—Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundós maridos que no sean del oficio de los primeros.

*El mismo por decreto de 20 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Mayo de 1790.*

Derogo la ordenanza gremial de qualquiera arte ú oficio, que prohiba el ejercicio y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos Gremios, con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado; por cuyo medio se combina el interes público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas (11).

LEY XIV.—Libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexó, sin embargo de las ordenanzas de los Gremios.

*D. Carlos III. por res. á cons. de 16 de Nov. de 778, y céd. del Cons. de 12 de Enero de 1779.*

Considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas esten empleadas en tareas propias de sus fuerzas, y en que logren alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad; y que tanto número de hombres como se emplea en estas manufacturas menores se dedique á otras operaciones mas fatigosas, y á que no alcanzan las fuerzas mugeriles; para que se consiga este importante objeto, mando, que con ningun pretexto se impida ni embarace, ni se permita, que por los Gremios ú otras cualesquiera personas se impida ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexó, ni que vendan por sí ó de su

(11) A consecuencia de Real orden de 18 de Agosto de 89, y de recurso hecho por la viuda de un maestro guantero que fué en Madrid, solicitando, que por casarse, no se la prohibiese tener abiertas las dos casas fábricas que habia mantenido despues de muerto su marido; declaró la Junta general de Comercio, que podía conservarlas abiertas y corrientes, aunque pasase á segundo matrimonio con quien no fuese maestro de su Gremio, con arreglo á la Real cédula de 20 de Septiembre de 84 (Ley 13), que habilita á las mugeres para dedicarse libremente á todas las manufacturas y fábricas adaptadas al decoro y fuerzas de su sexó. Sin embargo de esta disposicion los apoderados del Gremio dexaron de distribuirla pieles, desde que efectuó su segundo matrimonio con quien no era maestro, é hicieron oposicion á la habilitacion concedida á su muger, y de resultas consultó la Junta á S. M. en 16 de Noviembre, á fin de que se observara dicha habilitacion, para que pudiese mantener sus dos casas fábricas; y ademas se derogasen las ordenanzas del Gremio, y de todos los demas menestrales ó artistas, prohibitivas del ejercicio y conservacion de sus tiendas y obradores á las viudas que contraen matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, en que deben continuar con retencion de todos los derechos que tenían en vida de estos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los propios Gremios. Con este dictámen se conformó S. M., mandando, se extendiese á las demas fábricas de igual clase; y para el cumplimiento de esta Real resolucion se expidió circular por la Junta de Comercio en Diciembre del mismo año de 1789.

cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera privativas, y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos Gremios.

LEY XV. — Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexó.

*El mismo por resol. á cons. de 12 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Sept. de 1784.*

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexó; revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

LEY XVI. — Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje.

*El mismo en la instruc. de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 35.*

En la clase de vagos se comprehenden y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentrentados; y nunca permitirán, que ningun maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

#### TITULO XXIV.

##### DE LAS FÁBRICAS DEL REYNO (a).

LEY I. — El mantener fábricas de tejidos, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerogativas.

*D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 15 de Dic. de 1682.*

Habiéndonos informado, que una de las causas que ha ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos reynos (donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros

materiales que en ellos hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar, de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros cualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza que en estos reynos gozan los hijosdalgo de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que los han tenido, los han dexado por esta razon: para que cese el inconveniente, y los naturales de estos reynos se apliquen á la conservacion y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes; por la qual declaramos, que el mantener, ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos reynos; con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos, se guarde lo que por leyes del Reyno está dispuesto. Y por quanto por algunas leyes de estos Reynos se prohibe, se puedan tener fábricas de paños, sin que el dueño de ellas esté exáminado de uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero; declaramos y mandamos, que para en adelante cualesquiera súbditos naturales de estos nuestros reynos puedan tener fábricas de paños y otras cualesquiera, sin necesitar del exámen de alguno de los quatro dichos oficios; con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exáminada de uno de los dichos quatro oficios, para que los géneros que fabricaren, sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recop. (1), y demas que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto. (Aut. 2. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota puesta al principio del título anterior.

LEY II. — Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio.

*El mismo en Madrid por resol. á cons. de 9 de Abril de 1685.*

La Junta de Comercio representó lo mucho que im-

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser exáminados los obreros y oficiales de paños para ejercer su oficio, y tener tienda; prohibiendo el uso de mas de un oficio de los quatro de texedor, pe-rayle, tintorero y tundidor. (Ley 100. tit. 13. lib. 7. R.)

portaba fomentar en estos reynos las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros, y que se debia encargar á los Corregidores de todas las ciudades donde se conservan hoy algunas, las ayuden y procuren su aumento, para que como Jueces Superintendentes por especial comision den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere; y que era bien despachar cédula al Corregidor de Toledo, para que con su actividad solicitara, creciese el número de telares de las fábricas de aquella ciudad, para los buenos efectos que se habian experimentado en las de Sevilla y Granada, donde se habia cometido este cuidado á diferentes Ministros míos; y que en las ciudades donde se discurriese restablecer las fábricas antiguas en que se habian exercitado sus moradores, pudiese la Junta, si pareciere mas conveniente cometer la Superintendencia á persona particular de suposicion, y no al Corregidor, lo pudiese hacer. Y habiéndose visto en el Consejo, es de parecer, me conforme con lo que propone la Junta; y en su consecuencia he mandado despachar las cédulas de Superintendencia á los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas á propósito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor. (Aut. 18. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY III. — Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio.

*D. Felipe V. en Madrid por dec. de 4 de Dic. de 1705.*

Para que con el mayor vigor y eficacia se active la restauracion y restablecimiento del Comercio, y que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse; mando, que por el Consejo se despache provision, haciendo saber á todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, y donde hubiere Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confiera en ellos, bien en comun, ó bien por los Diputados que señalaren con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles para que en aquellos parages se resuciten las fábricas que ántes haya habido, se formen nuevas, ó se aumenten las actuales; á cuyo fin tomarán informes de los que sean prácticos, y de los demas que convenga, y den cuenta á la Junta general de Comercio, por mano del Secretario de ella, de todo lo que se les ofreciere, y juzgaren conveniente y de útil; expresando las fábricas que hubiere, y las que se pudiesen formar y aumentar su producto, calidades y precios de cada género, y lo que (abastecida la provincia) se podrá extraer, para que se les dé destinacion en el consumo, y por falta de venta no se les retarde el caudal que necesitan para la continuacion de las mismas fábricas; y para que por la referida Junta se les pueda prevenir y advertir lo que hubieren de executar, y enviar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas fábricas en los hilos, tinturas, y en todo lo demas per-

teneciente á ellas; haciéndoles saber, que á los que se aplicaren, y descubrieren algunas nuevas, los tendré muy presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza, como para qualquier carácter que tengan los Hijosdalgo en Castilla; encargando en mi Real nombre el Consejo á las ciudades, villas y lugares, y á sus Corregidores, Gobernadores ó Alcaldes mayores, se apliquen con el mayor vigor y eficacia á importancia tan comun y universal, destierro del ocio, de las ruinas que ocasiona, y alivio de los pobres; manifestándoles quán de mi Real gratitud será lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante. (2.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.) (a).

(a) La primera parte del auto acordado de que se ha formado esta ley, dice así: «Por orden de 18 de Mayo de 1701. mandé á todas las Ciudades, Villas i Lugares de estos Reinos propusiesen medios para la restauracion del Comercio, i ultimamente en 5 de Junio de este año mande formar una Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla, i un Secretario, todos de mi entera satisfaccion, dos Intendentes de la Nacion Francesa, mui inteligentes en el Comercio, i zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que deve aver en ellas, i sus Comercios, i otras personas de igual confianza, é inteligencia de diferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia á la restauracion, i establecimiento del Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse; mando, etc.»

LEY IV. — Prohibicion de la fábrica y venta de telas de seda ó lana, sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno.

*D. Felipe IV. en Madrid por el cap. 12 de la pragm. de 10 de Febrero de 1625.*

Porque en las fábricas de paños y telas, así de lanas como de sedas ó mezcladas, ha habido y hay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y así duran poco, con gran costa de los que las gastan; ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender ni comprar en estos reynos, ni para vestidos ni para otra cosa alguna, ningun género ni suerte de paño, ni de tela de seda ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos ó fuera de ellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanzas de estos Reynos (2, 3, 4 y 5), que hablan con

(2) Por la pragm. del año de 1590 se previno la marca, cuenta y demas calidades con que se debian labrar las telas de seda, para que libremente se pudiesen gastar y vestir. (Ley 22. tit. 12. lib. 5. R.)

(3) En la ley 25 del mismo tit. del año de 1595 se contiene otra ordenanza preventiva del peso que debian tener todas las sedas labradas en estos reynos, y se manda observar la ley precedente sobre las demas calidades de su fábrica. (Ley 25. tit. 12. lib. 5. R.)

(4) En pragm. de 25 de Enero de 1675 se mandó guardar la anterior de 1595 en quanto al peso de los tejidos de seda antiguos; y para los nuevos inventados despues se previno la marca, cuenta y peso con que debian labrarse. (Aut. 1. tit. 12. lib. 5. R.)

(5) Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684 formadas por los